



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200014105 **004 2020 00124 01**
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO CABRERA MIRANDA
DEMANDADO: ALEX EDUARD GARZÓN CELY

Valledupar., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado, a partir del 25 de febrero de 2018 al 5 de marzo de 2020. En consecuencia, se condene al demandado a pagar salarios desde el 25 de febrero al 5 de marzo de 2020, las prestaciones sociales, las vacaciones, subsidio de transporte, indemnización por despido injusto, trabajo suplementario, los aportes pensionales, la indemnización moratoria del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró haber celebrado contrato verbal de trabajo con el demandado, administrador del Conjunto Cerrado Altos de Ziruma VI, para desarrollar actividades de portero y/o vigilante de la propiedad horizontal, labor que se mantuvo desde el 25 de febrero de 2018 hasta el 5 de marzo de 2020, con una remuneración mensual de \$900.000. Refirió le adeudan 10 meses de salario, el trabajo

suplementario, subsidio de transporte, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Por auto del 15 de diciembre de 2020 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar admitió la demanda, y el 16 de junio de 2021 tuvo por no contestada la demanda (*Doc: 22AutoAdmiteDemandaSubsanada15-12-2020.pdf, 28AutoFijaFechaParaAudArt7716-06-2021.pdf*).

En audiencia celebrada el 29 de junio de 2021, el juzgado ante la inasistencia del demandado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, aplicó la presunción de certeza sobre los hechos de la demanda susceptible de prueba de confesión respecto los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 8 de septiembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER al demandado ALEX EDUARD GARZON CELY, de todas las pretensiones de la demanda presentadas en su contra por VICTOR ALFONSO CABRERA MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada, la excepción perentoria de mérito o de fondo de “inexistencia de la obligación” de manera oficiosa, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse demostrado, conforme a la parte motiva.

CUARTO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral.

Como sustento de su decisión, señaló no existir documento alguno que acredite al demandado como administrador del Conjunto cerrado, pues quien registra en esa calidad en la certificación expedida por la Alcaldía de Valledupar es la señora Mercedes Narváez Arguelles, según

Acta 001 de diciembre de 2014, quien manifestó que, si bien el accionado fue nombrado administrador, lo cierto es que tal acto no cumplió con las formalidades de registro. Por tanto, no le era oponible al trabajador el negocio jurídico entre aquel y el conjunto. En caso de alguna irregularidad en la contratación, a quien debía demandarse era a la propiedad horizontal, no al administrador, porque la copropiedad es una persona jurídica independiente que puede adquirir derechos y contraer obligaciones, de ahí que sea la primera llamada a responder en una demanda.

Declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación, por lo que rechazó a todas las pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, alegó, el juzgado no realizó un control de legalidad conforme lo ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, pues, si bien es cierto se *“llevó adelante el proceso, estando notificado el demandado, su señoría no solicitó que se emplazara al demandado y, por consiguiente, se le nombrara curador ad litem, evidenciándose una clara violación al debido proceso y al ejercicio de la contradicción...”* por ello, toda la actuación esta viciada de nulidad porque hubo indebida notificación o indebida representación de las partes.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, dado el punto de apelación, corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto es procedente declarar la nulidad de la actuación solicitada por la parte actora.

Escuchados los argumentos de la alzada, se advierte que los mismos no estuvieron dirigidos a atacar la razón de la decisión, esto es, la absolución de la pretensión de declaratoria de existencia del contrato de trabajo, dado que los argumentos esbozados se encaminan a cuestionar la nulidad del trámite por indebida notificación o representación del demandado. Reafirmandose de esta manera, la presunción de acierto que goza la decisión judicial, pues, precisamente, *“por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto”*. (sentencia SU-418 de 2019).

No obstante lo anterior, pasa la Sala al examen de lo concerniente a la nulidad.

i) De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del

CGP, así como el artículo 29 de la Constitución Política por vulneración del debido proceso, y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 135 *ibídem*, enseña que:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayado fuera del texto original)

Frente al régimen de nulidades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2240-2023 del 13 de septiembre, atemperó:

“El respeto por el procedimiento permite asegurar que la sentencia definitiva venga precedida de oportunidades para exponer argumentos, presentar y controvertir pruebas, elevar solicitudes y discutir las decisiones adoptadas por el funcionario que tramita la causa, entre otras exigencias que permiten reconocer a un juicio como justo. El respeto por las pautas procesales, pues, no debe entenderse como un culto vano al formalismo, sino como la garantía de realización de un derecho fundamental, que limita el poder del Estado y evita la arbitrariedad, a la par que legitima ante la sociedad el ejercicio de la potestad pública de administrar justicia.

Para garantizar que los juicios se tramiten con observancia del procedimiento, el legislador previó diversos remedios, siendo el más importante la denominada anulabilidad procesal. Esta medida permite excluir del orden jurídico aquellas actuaciones que presentan defectos e irregularidades significativas que lesionan prerrogativas constitucionales para, en su lugar, incorporar las garantías superiores. Se trata de una vía excepcional –dado sus drásticos efectos en el devenir del trámite–, que aplica solamente en los casos taxativamente enumerados por el legislador, en reconocimiento de su trascendencia de cara a los requerimientos del debido proceso.

1.2.2 La cabal comprensión del régimen de la anulabilidad procesal impone reparar en sus principios rectores, a saber:

(i) Especificidad, conforme al cual solo tienen la calidad de causas o motivos de anulabilidad las circunstancias consagradas como tales en la Constitución o en la ley. Las demás irregularidades del proceso –que puede haberlas, pues se trata de una empresa humana–, no son susceptibles de corrección por esta senda, sino mediante el uso de remedios procesales distintos (v. gr., la interposición de recursos ordinarios).

(ii) Trascendencia, el cual pretende evitar el simple culto a la forma, limitando la posibilidad de anular actuaciones que, pese a ser informales, no menoscaban la garantía constitucional al debido proceso. Recuérdese que la sanción de nulidad responde a las desviaciones graves del procedimiento, que atenten contra lo esencial de la forma, no lo meramente adjetivo, sin capacidad de provocar una lesión efectiva al aludido derecho fundamental.

(iii) Protección, que enseña que la finalidad de las causales de anulación es la vigencia de las garantías procesales. Esa protección puede ser de carácter general o especial, dependiendo de si se dirige a preservar las garantías de todos los contendientes, o de una persona en particular; en el primer caso, la nulidad puede declararse incluso de oficio, mientras que en el segundo, se requiere la alegación del sujeto afectado por la irregularidad.

(iv) Convalidación, en virtud del cual las causas de anulabilidad, salvo disposición legal en contrario, son saneables; por tanto, si el agraviado no

eleva oportunamente su solicitud incidental, o si se cumplen los fines del acto adjetivo sin menoscabo del derecho de defensa, el vicio ha de entenderse superado, restringiendo aún más la viabilidad de dejar sin efectos parte de la actuación (...) (subrayado fuera del texto original)

Y respecto a la legitimidad para proponer la nulidad, la misma Corporación precisó:

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte» (...)

«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”¹, **solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados**, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que **ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla**, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual **solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso**, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

*Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la*

¹ Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala **“solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad”** (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01.)” (negrilla de la providencia citada, subrayado del tribunal)”

Se colige de lo anterior, que la nulidad por indebida representación o notificación sólo puede ser alegada por el indebidamente representado o a quien no se le realizó en legal forma la notificación, pues, es a ese sujeto procesal, a quien se le impone un perjuicio con alguna posible irregularidad.

Al descender al *sub examine*, se observa que el apoderado judicial del demandante denunció la configuración de una causal de nulidad, cimentado en la indebida representación y/o notificación del demandado Alex Eduard Garzón Cely, ello bajo el argumento de no habersele designado curador *ad litem* para que lo representara en el juicio “*estando notificado el demandado*”. No obstante, lo anterior, al margen de configurarse o no el yerro o motivo de anulabilidad, de ningún modo se advierte algún detrimento al recurrente, quien gozó de todas las oportunidades y garantías procesales en el juicio.

La sola presencia de alguna anomalía capaz de estructurar alguna anulación no es suficiente para su procedencia, pues resulta indispensable que quien la alegue se halle debidamente legitimado, lo cual en el presente asunto no converge, por tanto, el demandante carece de interés “*y, por lo mismo, de legitimación, para intentar prevalerse de la nulidad*” (AC224-2023).

Así las cosas, no existen bases para revocar la sentencia apelada, por tanto, la Sala confirma la decisión, por las razones expuestas.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por el demandante, se condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 8 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

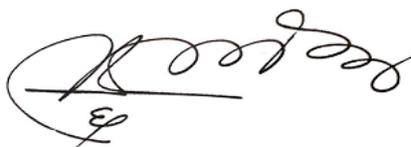
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas por esta instancia a la parte demandante. Fíjese por concepto de agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV. Líquidense Concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', with a horizontal line and a small flourish underneath.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello', with a horizontal line and a small flourish underneath.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado